



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2019-00073-00
Demandante:	- . UBALDO ANTONIO VALVERDE ROMERO
Demandado:	INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ, EQUIDAD SEGUROS GENERALES, JAIDER LUIS DE LA OSSA CARDENAS, YERNIT MARIA SOTELO CARDENAS

Vista la nota secretarial que antecede, y revisado el memorial allegado a este proceso el día 11 de agosto de 2022, suscrito por el DIEGO ANDRES ARANGO URUEÑA como representante legal de EQUIDAD SEGUROS GENERALES, JUAN SOTELO ALVAREZ en su calidad de apoderado de los demandados, UBER JOSE GONZALEZ SALCEDO en su calidad de representante legal de INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ en el cual solicitan la terminación del proceso por transacción y el demandante UBALDO ANTONIO VALVERDE ROMERO con su apoderado JESUS DAVID PADILLA PADILLA.

Ahora bien, establece el artículo 312 del Código General del Proceso, que:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la

sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

Asimismo, el artículo 2469 del Código Civil señala que:

“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es la transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

Con fundamento en lo anterior, se tiene que en la transacción se dan obligaciones recíprocas y consensuales, tal y como lo ha indicado la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia¹, sin que sea necesaria formalidad alguna para que surja a la vida jurídica, dado que basta el acuerdo de las partes para su perfeccionamiento. Véase que, conforme a la norma procesal en cita, cuando versa sobre la totalidad de las pretensiones se constituye en un medio anormal de ponerle fin al proceso.

Asimismo, se advierte en el contrato de transacción que el demandante voluntariamente acepta el monto ofrecido por la parte pasiva de \$40.000.000,00, y los montos asumidos por cada uno de los sujetos del extremo pasivo y la forma indicada en que se pagará la misma; y como quiera que las pretensiones de la demanda recaen sobre derechos transigibles, se estima procedente la solicitud de terminación anormal del proceso, sumado a que se encuentra firmado por las partes intervinientes dentro del proceso y/o sus apoderados facultados.

Por consiguiente, se aprobará el acuerdo transaccional presentado por las partes sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, no se condenará en costas, conforme lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, y se procederá a la terminación del presente litigio.

En virtud de lo anterior, previo a determinar la existencia o no de embargos de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas

¹ Ver Sentencia 14-julio-1981-Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia

cautelares que fueron decretadas al interior de este proceso por auto de 25 de junio de 2019 y comunicada mediante oficio N° 0597 de 05 de julio de 2019 a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cereté.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo de transacción total suscrito por las partes, en consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso, conforme a lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto. Por secretaría, previa la verificación de la existencia o no de embargos de remanente, **LIBRAR** los oficios del caso.

CUARTO: EN FIRME esta providencia y previa las anotaciones del caso, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA